

Recurso de revisión: 01817/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
del Río
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha tres de agosto de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01817/INFOEM/IP/RR/2016, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por el **Ayuntamiento de Almoloya del Río**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veinticinco de abril de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00014/ALMORI/IP/2016, mediante la cual solicitó:

“1. Solicitud el sueldo neto de la primer quincena de abril de 2016, de todo el cabildo. 2. Solicitud la comisiones edilicias de cada uno de los regidores. 3. Solicitud de cada regidor un informe de trabajo de trabajo de enero a marzo de 2016..” (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **EL SAIMEX**.

II. De las constancias que obran en **EL SAIMEX**, se advierte que el seis de junio dos mil dieciséis, **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta:

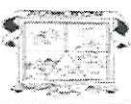
*“ALMOLOYA DEL RÍO, México a 06 de Junio de 2016
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00014/ALMORI/IP/2016*

Recurso de revisión: 01817/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
 del Río
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Por este medio, envió los datos solicitados por [REDACTED] con número de solicitud 00014/ALMORI/IP/2016; En respuesta a la solicitud recibida, me permito enviarle la respuesta y hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, contestándole en los siguientes documentos relacionados a su petición de información.
ATENTAMENTE

Ing. René Bolaños Armas Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE ALMOLOYA DEL RÍO."(sic)

A dicha respuesta anexó dos archivos electrónicos denominados *PRIMERA QUINCENA pdf.* y *PLANZDEZDESARROLLOZMUNICIPALZALMOLOYAZDELZRÍOZ2016-2018.pdf*, los cuales contiene lo siguiente:





NOMBRE COMPLETO	CARGO	SUELDO NETO QUINCENAL
ZAMANO BRACAMONTES MIGUEL ANGEL	1er Regidor	\$12,000.00
AVILA VILLEDA MINERVA	2o Regidro	\$12,000.00
CRUZ SERRANO MARIANO BELEN	3er Regidor	\$12,000.00
OSORNIO SILES ROSA ANGEL	4o Regidor	\$12,000.00
SEGURA BELTRAN URIEL	5o Regidor	\$12,000.00
REYES DAVILA MARIA DEL ROSARIO	6o Regidor	\$12,000.00
SILES HERNANDEZ MARGARITO JOSE	7o Regidor	\$12,000.00
BARTOLO SANCHEZ JORGE ANTONIO	8vo Regidro	\$12,000.00
PALOMARES PENA GERMAN ROMAN	9o Regidor	\$12,000.00
MIRAFLORES LAGUNAS OYUKI	10 Regidor	\$12,000.00

El segundo es el plan de Desarrollo Municipal, el cual por lo extenso se omite su inserción, aunado a que ya es del conocimiento de **LA RECURRENTE**.

No se omite señalar, que **EL SUJETO OBLIGADO** presentó su respuesta de manera extemporánea, toda vez que el plazo de quince días hábiles feneció el diecisiete de mayo del presente año.

III. Inconforme con la respuesta anterior, el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, **LA RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión sujeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente 01817/INFOEM/IP/RR/2016, en el que señaló como acto impugnado el siguiente:

"1 LA RESPUESTA DE LA PRIMER PREGUNTA ESTA INCOMPLETA- 2 LA RESPUESTA DE LA SEGUNDA PREGUNTA NO CORRESPONDE A LO QUE SE PREGUNTO. 3 LA RESPUESTA DE LA TERCER PREGUNTA NO CORRESPONDE A LO QUE SE PREGUNTO." (sic)

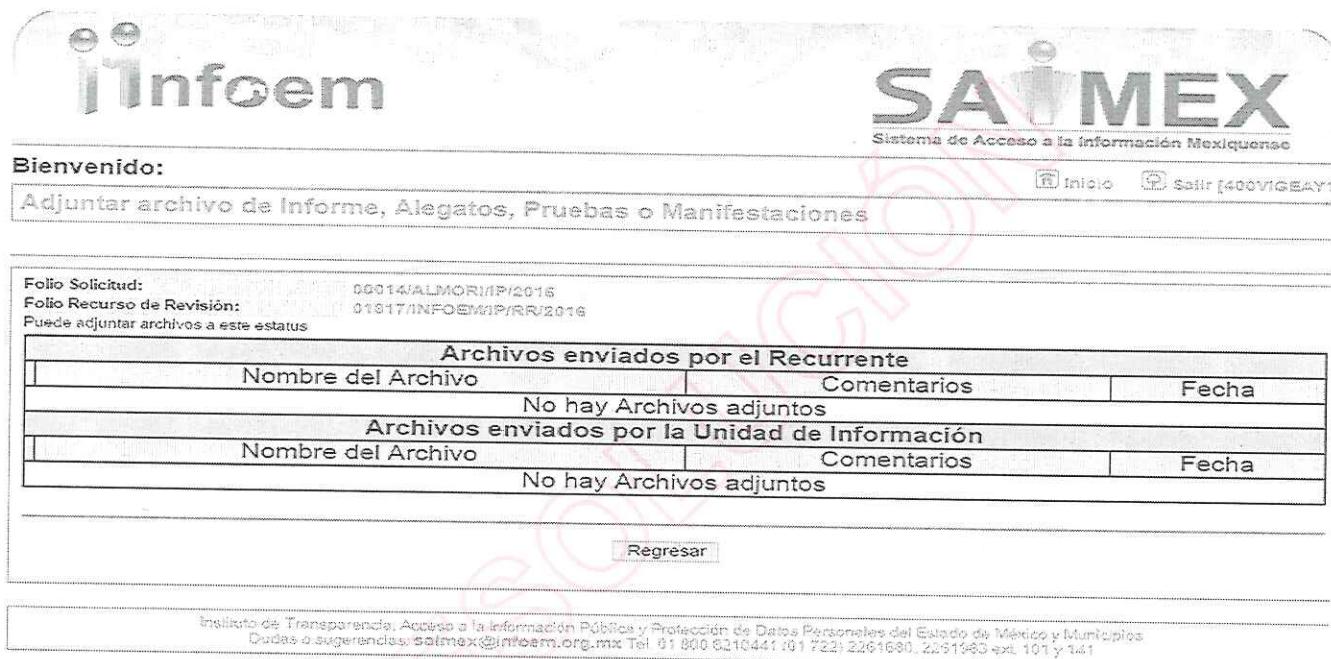
Asimismo, **LA RECURRENTE** señaló como razones o motivos de inconformidad, lo siguiente:

"EN LA PRIMERA FALTA EL SINDICO Y EL PRESIDENTE EN LA SEGUNDA SOLO PREGUNTE SUS COMISIONES EDILICIAS EN LA TERCERA SOLO QUIERO SABER QUE HA HECHO CADA REGIDOR EN EL PERÍODO MENCIONADO." (sic)

IV. De las constancias del expediente electrónico del **SAIMEX**, se desprende que en fecha veintidós de junio de dos mil dieciséis, esta ponencia notificó a las partes a través del **SAIMEX**, el acuerdo de admisión del recurso que nos ocupa, en el que se les puso a disposición el escrito de interposición de recurso, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, ofrecieran pruebas, se rindiera el informe justificado y presentaran sus alegatos, de conformidad en el artículo 185, fracción II de la Ley de la materia.

Recurso de revisión: 01817/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
 del Río
 Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. Conforme a las constancias del SAIMEX se desprende que dentro del término concedido a las partes, **LA RECURRENTE** omitió manifestar lo que a su derecho conviniera, así como **EL SUJETO OBLIGADO** no rindió su informe justificado, como se aprecia en la siguiente imagen



Bienvenido:

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00014/ALMOR/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 01817/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 61 800 8210441 101 722 2261680, 2261983 4XL 101 y 121

VI. En fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis se notificó el acuerdo de cierre de instrucción en los siguientes términos:-----

Recurso de revisión: 01817/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: del Río
Eva Abaid Yapur



Acuerdo de Cierre de Instrucción

Recurso de revisión 01817/INFOEM/IP/RR/2016

En Metepec, Estado de México, a 04 de julio de 2016

Visto el estado que guarda el Recurso de Revisión con número al rubro anotado, con fundamento en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. SE DECLARA CERRADA LA INSTRUCCIÓN, para los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Remítase el expediente para que se dicte la resolución respectiva.

TERCERO. Notifíquese a las partes en la vía señalada para tal efecto.

Así lo Acordó y firma

EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA DEL INFOEM
(RÚBRICA)

VII. Con fundamento en el artículo 185 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se remitió el expediente a efecto de que la Comisionada **EVA ABAID YAPUR** formule y presente al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 10, fracciones I y VIII; 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por un ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **LA RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de información pública número **00014/ALMORI/IP/2016** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es necesario precisar que el artículo 178 párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la unidad de Transparencia que haya conocido la solicitud dentro de los quince días, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

Bajo este contexto se analiza a continuación si resulta o no oportuna la interposición del recurso de revisión que nos ocupa, de acuerdo al término que la ley de la materia dispone que es de quince días contados a partir del día siguiente de la fecha de la notificación de la respuesta, la

cual le fue desfavorable a su solicitud por haber sido negada, por no estar completa o no corresponder a lo planteado.

Atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día seis de junio de dos mil dieciséis, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley de la materia otorga a **LA RECURRENTE** para presentar recurso de revisión, empezó a correr el día siete de junio de dos mil dieciséis, y feneó el día veintisiete de junio del año en curso, sin contemplar en el cómputo los días once, doce, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de junio, todos del año dos mil dieciséis, ello por corresponder a sábados y domingos, respectivamente, días considerados inhábiles, en términos del artículo 3, fracción X de la Ley de la materia y del calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el Periódico Oficial del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, en fecha diecisiete de diciembre de dos mil quince.

Por lo tanto, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el diecisiete de junio de dos mil dieciséis, resulta obvio que se presentó dentro del plazo o término señalado, siendo por esta razón, oportuna su interposición; por ende, al haberse interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo legal establecido, resulta oportuno.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Antes de entrar al estudio de las cuestiones de fondo de la presente resolución es preciso determinar la procedencia en la interposición del recurso, considerando que se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 179, fracción V de la ley de la materia, que a la letra dice:

"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

...

V. La entrega de información incompleta;"

De lo anterior se desprende que el recurso que nos ocupa encuadra en el precepto citado en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta no remite la totalidad de la información solicitada por **LA RECURRENTE**, como más adelante se analizará.

Primeramente, es de precisarse que **LA RECURRENTE** solicito saber:

1. El sueldo neto de la primer quincena de abril de 2016, de todo el cabildo;
2. Las Comisiones edilicias de cada uno de los regidores; y
3. El informe de trabajo de cada uno de los regidores de enero a marzo de 2016.

Bajo este contexto, y de acuerdo al punto marcado con número 1 y la respuesta proporcionada por **EL SUJETO OBLIGADO**, se desprende que el archivo electrónico denominado **PRIMERA QUINCENA pdf.**, mismo que contiene el sueldo neto quincenal de diez regidores, por su parte **LA RECURRENTE** señaló como acto impugnando que la respuesta a este punto es incompleta, señalando como motivo de inconformidad que falta el síndico y el presidente municipal.

Siendo importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir el informe justificado respectivo.

Ahora bien, previo a analizar los motivos de inconformidad vertidos por **LA RECURRENTE**, es de suma importancia destacar en primer término, la parte de la respuesta que fue atendida pero no impugnada debe declararse firme, toda vez que no se realizaron manifestaciones de inconformidad, esto es la información vertida por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta, por lo que no puede producir efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado, ya que se infiere su consentimiento.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

"ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz."

Lo anterior es así, debido a que cuando **LA RECURRENTE** impugnó la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y no expresó razón o motivo de inconformidad en contra de la misma, dicha información debe declararse atendida, pues se entiende que **LA RECURRENTE** está conforme con la información entregada al no contravenir la misma, esto, respecto del sueldo de los regidores proporcionado por **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis Jurisprudencial Número 3^a.J.7/91, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 174,177, que establece lo siguiente:

"REVISIÓN EN AMPARO. LOS RESOLUTIVOS NO COMBATIDOS DEBEN DECLARARSE FIRMES. *Cuando algún resolutivo de la sentencia impugnada afecta a la recurrente, y ésta no expresa agravio en contra de las consideraciones que le sirven de base, dicho resolutivo debe declararse firme. Esto es, en el caso referido, no obstante que la materia de la revisión comprende a todos los resolutivos que afectan a la recurrente, deben declararse firmes aquéllos en contra de los cuales no se formuló agravio y dicha declaración de firmeza debe reflejarse en la parte considerativa y en los resolutivos debe confirmarse la sentencia recurrida en la parte correspondiente."*

Una vez precisado lo anterior, cabe hacer mención que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta señaló que adjuntaba en formato PDF el documento con el que atendían la solicitud de información; en consecuencia, esto implica que la genera, posee y administra.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Por otra parte, es de señalar que el artículo 4, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone:

"Artículo 4. ...

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.

..."

De lo anterior, se desprende, que la información generada, obtenida, adquirida, transmitida, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información.

Por su parte, el artículo 12 del ordenamiento legal en cita, establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven, que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en el que se encuentre, sin que haya obligación de generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones; tal y como se señala a continuación:

"Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones."

En síntesis, el derecho de acceso a la información pública se satisface en aquellos casos en que se entregue el soporte documental en que conste la información pública, toda vez que los Sujetos Obligados no tienen el deber de generar, poseer o administrar la información pública con el grado de detalle que se señala en la solicitud de información pública; esto es, que no tienen el deber de generar un documento ad hoc, para satisfacer el derecho de acceso a la información pública.

Como apoyo a lo anterior, es aplicable el Criterio 09-10, emitido por el Pleno del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que dice:

"Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

Expedientes:

0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
1751/09 LaboratoRíos de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. –
María Marván Laborde

2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal

5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal”

Es así que este Órgano Garante considera que la respuesta otorgada por parte del **SUJETO OBLIGADO**, resulta desfavorable al derecho de acceso a la información ejercido por **EL RECURRENTE** en razón de que la misma es incompleta, atendiendo a lo que establece el artículo 16 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la cual señala lo siguiente:

Artículo 16.- Los ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 18 de agosto del año de las elecciones municipales ordinarias y lo concluirán el 17 de agosto del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

- I. *Un presidente, un síndico y seis regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta cuatro regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de menos de 150 mil habitantes;*
- II. *Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;*
- III. *Un presidente, dos síndicos y nueve regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa. Habrá un síndico y hasta siete regidores según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 500 mil y menos de un millón de habitantes; y*
- IV. *Un presidente, dos síndicos y once regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y un síndico y hasta ocho regidores designados por el principio de*

representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de un millón de habitantes.

Artículo 17.- El día 1 de agosto de cada año, el ayuntamiento se constituirá solemnemente en cabildo público, a efecto de que el presidente municipal informe por escrito acerca del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio.”

De los dispositivos jurídicos que anteceden, es de apreciarse que el Ayuntamiento está compuesto por el Presidente Municipal, Síndicos y Regidores, electos por elección municipal y se constituirá en sesión solemne en cabildo público.

De acuerdo, a las disposiciones administrativas que rigen a las Entidades Fiscalizables en el Estado de México, se encuentran los **Lineamientos para la integración del Informe Mensual emitidos anualmente** por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) en ejercicio de sus atribuciones, los cuales representan una herramienta para elaborar y presentar los Informes Mensuales por parte de las Entidades Fiscalizables, en cuanto a los requerimientos financieros, contables, patrimoniales, presupuestales, programáticos y administrativos que nos señalan los ordenamientos legales respectivos, que entre otros destacan: la Ley Orgánica Municipal, Ley de Ingresos de los Municipios, Presupuesto de Egresos y Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios, todos del Estado de México.

Así, los Lineamientos en comento sirven para definir los criterios, formatos y documentación necesaria para presentar los informes mensuales. Entre los criterios que se manejan en tales

Lineamientos esta aquel que se refiere a la integración de *información de nómina*, el cual, se integra por documentos tales como 4.1 Nómina General del 01 al 15 del mes (Formato xls), Nómina General del 16 al 30/31 del mes (Formato xls), *4.3 Reporte de remuneraciones de mandos medios y superiores (Formato xls)*, 4.4 Reporte de Altas y Bajas del Personal (Formato xls), 4.5 Comprobantes fiscales digitales por internet por concepto de Honorarios (CFDI), 4.6 Comprobantes Fiscales por Internet por concepto de nómina del 01 al 15 del mes (CFDI), 4.7 Comprobantes Fiscales Digitales por Internet por concepto de nómina del 16 al 30/31 del mes (CFDI), 4.8 Tabulador de sueldos (Formato xls) y Dispersión de Nómina (Formato xls). Lo anterior se aprecia con mayor detalle en la siguiente impresión de pantalla que se hace de los Lineamientos de referencia.

Órgano Superior de Fiscalización

Auditoría Especial de Cumplimiento Financiero
Subdirección de Fiscalización e Integración de Cuenta Pública
Departamento de Fiscalización de Informes Mensuales Municipales



Topikmodelle

REPORTE DE REMUNERACIONES DE MANDOS MEDIOS Y SUPERIORES

MUNICIPIO: 12

88 86 85 84

PRESIDENTE MUNICIPAL 16

CHAPCO 118

88-351430-10

Por lo que de manera enunciativa más no limitativa, como se advirtió en líneas anteriores puede contar con dicha información en los recibos de nómina, nómina o reporte de remuneraciones o en cualquier otro documento del que obtenga el sueldo neto del Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Almoloya del Río.

Asimismo no pasa desapercibido para esta Ponencia Resolutora que al realizar un análisis de si la información constaba en la página de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO**, de dicha revisión cabe mencionar que no se encontró información al respecto,

Atento a lo anterior, este Órgano Garante, determina **MODIFICAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y entregue vía SAIMEX el reporte de remuneraciones del Presidente Municipal y Síndico donde conste el salario neto, correspondiente a la primera quincena del mes de abril de dos mil dieciséis.

En atención al punto marcado con el número 2, por el que solicito las comisiones en las que participan los regidores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, y en atención a que **EL SUJETO OBLIGADO** anexa a su respuesta el Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de Almoloya del Río Administración 2016-2018, y al hacer una revisión al mismo por esta autoridad, se encontró que en el referido Plan de Desarrollo Municipal del Ayuntamiento de referencia establece como comisión la siguiente:

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO

TÍTULO, CAPÍTULO y/o FRACCIÓN	ARTÍCULO	DESCRIPCIÓN
TITULO I Del Municipio CAPITULO PRIMERO Disposiciones Generales	1	El municipio libre es la base de la división territorial y de la organización política del Estado, investido de personalidad jurídica propia, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno autónomo en su régimen interior y en la administración de su hacienda pública, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
CAPITULO TERCERO Atribuciones de los Ayuntamientos		Son atribuciones de los ayuntamientos: XXI. Formular, aprobar y ejecutar los planes de desarrollo municipal y los Programas correspondientes.
		XXXV. Coadyuvar en la ejecución de los planes y programas federales y estatales.
CAPITULO QUINTO De las Comisiones, Consejos de Participación Ciudadana y Organizaciones Sociales	64	Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por: I. Comisiones del ayuntamiento; II. Consejos de participación ciudadana; III. Organizaciones sociales representativas de las comunidades; IV. Las demás organizaciones que determinen las leyes y reglamentos o los acuerdos del ayuntamiento.
	69	I. Serán permanentes las comisiones; b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;
	70	Las comisiones del ayuntamiento coadyuvarán en la elaboración del Plan de Desarrollo Municipal y en su evaluación.
CAPITULO SEPTIMO Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal	82	La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal, se integrará con ciudadanos distinguidos del municipio, representativos de los sectores público, social y privado, así como de las organizaciones sociales del municipio, también podrán incorporarse a miembros de los consejos de participación ciudadana.
	83	La Comisión de Planeación para el Desarrollo Municipal tendrá las siguientes atribuciones: I. Proponer al ayuntamiento los mecanismos, instrumentos o acciones para la formulación, control y evaluación del Plan de Desarrollo Municipal V. Gestionar la expedición de reglamentos o disposiciones administrativas que regulen el funcionamiento de los programas que integren el Plan de Desarrollo Municipal.

Página 11 de 180

En atención a lo anterior, la información solicitada por **LA RECURRENTE**, referente a las Comisiones Municipales, y derivado de la respuesta proporcionada por **EL SUJETO**

OBLIGADO, quien remitió el Plan de Desarrollo Municipal del Municipio, mismo que contempla la Comisión de Planeación para el Desarrollo, la cual será presidida por el Presidente Municipal y en virtud de lo que señala el artículo 69 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México la cual establece lo siguiente:

“Artículo 69.- Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias...”

Asimismo el Bando Municipal del Municipio de Almoloya del Río, señala:

“Artículo 29.- El H. Ayuntamiento a través de las comisiones que confiera a sus integrantes, inspeccionara y vigilara el cumplimiento de las obligaciones a cargo de las unidades administrativas municipales.

Artículo 34.- El H. Ayuntamiento constitucional para el eficaz desempeño de sus funciones se auxiliará de comisiones, consejos, comités y organizaciones sociales representativas y demás agrupaciones cuyas atribuciones se encuentren señaladas en las Leyes Federales, Ley Orgánica Municipal del Estado de México y demás ordenamientos Estatales, el presente Bando, los Reglamentos y acuerdos expedidos por el H. Ayuntamiento.

Las comisiones serán determinadas por el H. Ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y sus integrantes serán nombrados por dicho órgano colegiado, de entre sus miembros, a propuesta del Presidente Municipal. El H. Ayuntamiento para responder a las necesidades de la población deberá generar consensos y garantizar la gobernabilidad y el desarrollo de la misma; se auxiliará de los consejos, comités y jefes de manzana.

Artículo 122.- En el orden municipal la aplicación y cumplimiento de las disposiciones de mejora regulatoria corresponden en el ámbito de su competencia a: I. El Ayuntamiento; II. Las Comisiones edilicias del Ayuntamiento, respectivas; III. La Comisión Municipal de Mejora Regulatoria;

Es así que la información remitida se desprende que no hay obligatoriedad por tener un número establecido de comisiones, aunado a que participen los regidores, por lo que deberá hacer una búsqueda exhaustiva de las comisiones edilicias, en caso de no contar con las mismas, bastara con que se pronuncie al respecto.

Por último, LA RECURRENTE solicitó el informe de trabajo de enero a marzo de dos mil diecisésis de cada uno de los regidores del Ayuntamiento en cita, por lo que es necesario analizar lo que establece el artículo 55 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México que señala:

"Artículo 55.- Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

- I. *Asistir puntualmente a las sesiones que celebre el ayuntamiento;*
- II. *Suplir al presidente municipal en sus faltas temporales, en los términos establecidos por esta Ley;*
- III. *Vigilar y atender el sector de la administración municipal que les sea encomendado por el ayuntamiento;*
- IV. *Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;*
- V. *Proponer al ayuntamiento, alternativas de solución para la debida atención de los diferentes sectores de la administración municipal;*
- VI. *Promover la participación ciudadana en apoyo a los programas que formule y apruebe el ayuntamiento;*
- VII. *Las demás que les otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables."*

Por su parte el Bando Municipal del Ayuntamiento en cita señala:

Artículo 32.- El ejercicio del poder municipal cuya sede es la presidencia municipal ubicada en Plaza Chignahuapan, Barrio de Texcoapan y la sede de las Regidurías ubicadas en calle Isidro Fabela No. 21, Barrio de Tecalco, Almoloya del Río, Estado de México; Código Postal 52540, se divide en:

- 1.-*Asamblea deliberante: su elección es mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, con autoridad y competencia propia dentro de su territorio y ejecutará los acuerdos a través del Presidente Municipal; integrada por el Presidente Municipal, un Síndico y diez Regidores.*
- A. *Presidente Municipal: es el titular del H. Ayuntamiento, por ende asume la representación jurídica del municipio y del ayuntamiento, así como de las dependencias de la Administración Pública Municipal, en los litigios en que este sea parte y las demás que disponen los artículos 128 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 48 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*
- B. *Síndico Municipal: tendrá a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, por acuerdo de cabildo se le faculta para realizar ratificación de firmas de contratos de compra-venta y la demás que dispone el artículo 53 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.*
- C. *Primer Regidor: obras públicas, desarrollo urbano y empleo*
- D. *Segundo Regidor: educación, identidad, cultura y recreación.*
- E. *Tercer Regidor: vialidad, transporte y deporte.*
- F. *Cuarto Regidor: desarrollo rural, fomento agropecuario, parques y jardines, forestal.*
- G. *Quinto Regidor: medio ambiente y ecología, comercio y turismo*
- H. *Sexto Regidor: salud pública y apoyo al migrante.*
- I. *Séptimo Regidor: rastro, electrificación y alumbrado público.*
- J. *Octavo Regidor: panteones y nomenclatura. BANDO MUNICIPAL 2016*
- K. *Noveno Regidor: agua, drenaje y alcantarillado.*
- L. *Décimo Regidor: límites territoriales, población y participación ciudadana.*

De lo anteriormente expuesto se desprende que si bien no hay fuente obligacional por parte de los Regidores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, para generar, poseer o administrar la información solicitada por **LA RECURRENTE**, también lo es que al desempeñarse en un cargo de elección popular, se debe tener un seguimiento de las acciones encomendadas a cada uno de ellos, por lo que es dable ordenar el documento donde conste el trabajo efectuado por los regidores, conforme a las atribuciones de los mismos.

Asimismo, no pasa desapercibido lo que establece el artículo 24, fracciones XI, XIX y XXII, que a la letra dispone:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

XI. Dar acceso a la información pública que le sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Transparentar sus acciones, así como garantizar y respetar el derecho a la información pública;

XXII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones y abstenerse de destruirlos u ocultarlos, dentro de los que destacan los procesos deliberativos y de decisión definitiva;

Atento a lo anterior, se debe cumplir con las formalidades previstas en los artículos 3, fracción XLV, 49 fracción VIII, 132 fracciones II y III y 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales SEGUNDO, fracción XVIII y del cuarto al décimo párrafo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, que a continuación se citan:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.”

De estos dispositivos legales, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprime aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Asimismo, la versión pública ordenada tendrá por objeto testar la fotografía, firma y clave CURP; esto es así, en atención a que constituyen datos personales que hacen identificable a la

persona, por lo que son susceptibles de ser testados con el objeto protegerlos, en términos del artículo 4 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México.

Robustece lo anterior, el criterio sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 2518 del Tomo XXII, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Julio de 2008, de rubro y texto siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS. *Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana."*

Los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas establecen lo siguiente:

Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

"Segundo. Para efectos de los presentes lineamientos, se entenderá por:

XVIII. Publicación: La divulgación, difusión y socialización de la información por cualquier medio, incluidos los impresos, electrónicos, sonoros y visuales;

Cuarto. Las notificaciones que deban realizar los organismos garantes a los sujetos obligados con motivo de los presentes lineamientos deberán realizarse a través de la Plataforma Nacional.

Quinto. En la aplicación e interpretación de los presentes Lineamientos, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; la Ley General; en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte; así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Para el caso de la interpretación, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.”

Por lo tanto, la entrega de documentos, en su versión pública, debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de información que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO. Resultan fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA RECURRENTE**, por lo que, se **MODIFICA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**.

SEGUNDO. Se **ORDENA** al Ayuntamiento de Almoloya del Río, atienda la solicitud de información **00014/ALMORI/IP/2016**, mediante la entrega vía **SAIMEX**, en términos del Considerando **QUINTO** de esta resolución, los documentos donde conste lo siguiente:

“a) El sueldo neto del Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Almoloya del Río, correspondiente a la primera quincena del mes de abril de 2016, en versión pública de ser procedente.

b) Las comisiones edilicias en las que participen los regidores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, de enero al veintiocho de abril de 2016.

c) El informe de Trabajo de cada uno de los Regidores del Ayuntamiento de Almoloya del Río, de enero a marzo de 2016, conforme a sus atribuciones, en caso de no contar con la información, bastará que lo haga del conocimiento del RECURRENTE,

Para tal efecto, en su caso, se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Información en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminan dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.”

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que en los términos previstos en los artículos 186, último párrafo y 189, párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, e informe a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE**, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México “Gaceta del Gobierno”, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 01817/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Almoloya
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Ausencia Justificada
Josefina Román Vergara
Comisionada Presidenta

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas
Secretaria Técnica del Pleno
(RÚBRICA)



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 01817/INFOEM/IP/RR/2016.

LAGO